

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 2 y P.º de A.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 194 de 15 Julio.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

comprende el procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION) (1)

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán, en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda, formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 45. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoria-

les á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del artículo 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 48. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confíen.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, vigilando por medio de estrados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras jus-

tas causas, á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando, en caso de reincidencia ó causa grave, la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 49. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 50. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 51. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del

Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la «Gaceta de Madrid».

Art. 52. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo, será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 53. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 54. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere, las siguientes:

1.º Habérselles impuesto por sentencia firme pena correccional ó afflictiva.

2.º La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.º Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.º Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.º Por incapacidad física ó moral.

Art. 55. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 56. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar prefente, á la dere-

(1) Véase el *Boletín* núm. 12.

cha del Tribunal, con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 57. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario a que se refiere el art. 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas a que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta o el uniforme del Cuerpo a que pertezca.

Art. 58. El Fiscal o el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno o Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 59. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 60. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra a la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios a la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligación de remitir a éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

CAPITULO V

Del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario mayor y 10 Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.º Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal o

su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste o su Presidente adopten.

2.º Asistir a las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiéndola correspondiente acta.

3.º Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.º Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión a los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia a dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.º Conservar el sello del Tribunal.

6.º Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.º Llevar el Registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, a cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará a la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.º Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo a la parte, y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.

9.º Tener a su cargo el libre registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, a cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

10.º Cuidar de la publicación en la «Gaceta» y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11.º Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la «Gaceta».

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.º Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose a las órdenes e instrucciones que éste expida para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y a los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiera al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.º Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.º Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega a las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo a la parte que lo reclamare.

4.º Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en

virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.º Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que paseen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la «Gaceta» y *Colección legislativa*.

6.º Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.º Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan o no en estado de poderse fallar.

8.º Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.º Asistir a la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido a ellas.

10.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto o sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11.º Regular las costas, según Arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada a satisfacerlas.

12.º Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos a medida que se vayan uniendo a los autos.

13.º Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén a su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14.º Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados, con arreglo al artículo 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes a la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores a la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse a oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza

resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará a lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1.º El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, a más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.º El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía a quince días para esta clase de oposiciones.

3.º Las preguntas a que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponden a las 250 que se determinan en la regla 1.º de este artículo.

4.º El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo a las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán a su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.º El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.º No se aplicará a los opositores a plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.º Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.º Elevadas las ternas a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán, además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas preñadas y la desobediencia a las órdenes e instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán: el Secretario mayor, toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara, de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar

de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él le corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPITULO VI

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos, el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizarse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por

orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 34.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Meses de Julio á Diciembre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo ampliado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL.
CARGO		
Existencia del mes de Junio último.		143 86
Cobrado por fincas y rentas propias.		8.411 68
Idem por ingresos eventuales.		
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL.
Idem por reintegros.		
Idem por fondos provinciales.		
		21.905 »
TOTAL cargo.		30.460 54

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL.
DATA		
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.	6.886 14	6.886 14
Por id. de botica.	68 »	68 »
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.	1.460 68	1.460 68
Por sueldos de Facultativos.	610 80	610 80
Por id. de enfermeros y sirvientes.	14.495 06	14.495 06
Por id. de empleados.	1.224 96	1.224 96
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.		
Por gastos reproductivos.		
Por cargas del Establecimiento.	1.003 76	1.003 76
Por gastos de culto y clero.	302 47	302 47
Por id. generales.	60 »	60 »
Por resultados de presupuestos anteriores.	4.096 06	4.096 06
Por reintegros.		
TOTAL data.	1.835 76	28.372 17

RESUMEN		
Importa el cargo.		30.460 54
Idem la data.	Personal. 1.835 76	30.207 93
	Material. 28.372 17	
Existencia en caja para el mes de Enero.		
		252 61

De forma que importando el cargo 30.460 pesetas con 54 céntimos y la data 30.207 pesetas con 93 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 252 pesetas 61 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 12 de Enero de 1894.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 34.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1892-93.—Periodo de ampliación desde 1.º de Julio de 1893 á 31 de Diciembre de 1893.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio último, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL.
CARGO		
Existencia del trimestre anterior.		
Idem que resultó en 30 de Junio último.		
		24 68
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.		
		328 96
Idem por limosnas.		
Idem por ingresos eventuales.		
		566 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		
Idem por fondos provinciales.		
		919 64
TOTAL.		

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL.
DATA		
Satisfecho por personal.		
		541 32
Idem por material.		
		207 42
TOTAL.		748 74

RESUMEN		
Importa el cargo.		919 64
Idem la data.	Personal... 541 32	748 74
	Material... 207 42	
Existencia en caja para el ejercicio de 1893-94.		
		470 90

Murcia 5 de Enero de 1894.—El Administrador.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Febrero último, lo cual se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados	Precio de los		TOTALES	OBSERVACIONES
				Efectos. Pesetas. Cts.	Jornales. Pesetas. Cts.		
Reparación de una parte de la cubierta de la iglesia de la Casa de Misericordia y Huérfanos.	D. Mariano Hernández.	190 hectolitros de yeso moreno, 25 carretadas de piedra rajada del Valle, 19 carretadas de escombro, seis docenas de madejas para andamios y una maroma de esparto.	»	»	»	347 95	
	» León Marin-Baldo.	39 tablonos de madera de pino canadá	»	»	»	560 65	
	» Francisco Peña.	32 y 3/4 paquetes de puas y tachuelas.	»	»	»	29 90	
	» José Antonio Gómez.	90 hojas trepadas de madera y 15 tabicones de madera.	»	»	»	232 50	
	» Juan Martínez.	Por varios trabajos de carpintería.	»	»	»	223 »	
	» José Megias Ripoll.	Por herrajes, tornillos, clavos y varios trabajos.	»	»	»	172 25	
		Dos oficiales de albañil.	»	45	»	2 75	123 75
		Dos ayudantes de id.	»	45	»	2 »	90 »
		Dos amasadores de id.	»	45	»	1 75	78 75
		Cuatro peones de id.	»	45	»	1 50	135 »
	TOTAL.					1.993 75	

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.
Murcia 14 de Julio de 1894.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.

Quinta sección.

Número 103.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Junta directiva del gremio de cerillas ha nombrado Agentes especiales para la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas en esta provincia á D. Nicolás Ruitort y D. Ulpiano Martínez del Campo, cuyos señores han sido autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos para el ejercicio de dichos cargos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 13 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de

Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts	Cts
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»

	Pts.	Cts.
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	18	»
CEUTI, por la subasta de los pesos y medidas.	20	»
CEUTI, por la subasta de los consumos.	18	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	20	»
FORTUNA, por la subasta de consumos á venta libre.	20	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
FORTUNA, por la subasta del suministro de aceite mineral.	15	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11.50	»
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11.50	»
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	13	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»
PINATAR, por la subasta de consumos á venta libre.	19	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»

	Pts.	Cts.
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de los consumos.	25	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
SAN JAVIER, por la subasta de los consumos.	27	»
TOTANA, por la subasta de los consumos.	11	»
TOTANA, por la subasta del alumbrado.	9	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15.50	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á venta libre.	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á la exclusiva.	13	»
Año de 1892-93.		
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
Año de 1893-94.		
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»
Anuncios.		
Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.		